

propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2002,

Vengo en conmutar a don Daniel Jacas Ruiz la pena privativa de libertad impuesta, por otra de veintiún meses de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

24206 *REAL DECRETO 1276/2002, de 29 de noviembre, por el que se indulta a doña Cristina Rubio Sánchez.*

Visto el expediente de indulto de doña Cristina Rubio Sánchez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 3 de Algeciras, en sentencia de fecha 2 de marzo de 2000, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y quince meses de prisión y multa de 600.000 pesetas, con las accesorias legales, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2002,

Vengo en conmutar a doña Cristina Rubio Sánchez la pena privativa de libertad impuesta, por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

24207 *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, frente a la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Ourense, don Jesús Taboada Cid, a practicar una anotación preventiva de embargo de un vehículo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María de los Ángeles Sousa Rial, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, frente a la negativa del Registrador de bienes muebles de Ourense, don Jesús Taboada Cid, a practicar una anotación preventiva de embargo de un vehículo.

Hechos

I

En procedimiento de juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia de O Barco de Valdeorras, a instancias de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra don Francisco Rodríguez Vidal, doña Antonia Martínez Rodríguez y «Almacenes Roma, Sociedad Limitada», se trabó embargo sobre el siguiente bien: «Vehículo matrícula OU-6077-T, marca «Fiat», modelo Scudo Combi 1.9 D» y se libró mandamiento al Registrador de bienes muebles de Ourense para que procediese a la anotación preventiva del mismo.

II

Presentado el mandamiento en el Registro al que se dirigía, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de bienes muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: No es posible la anotación preventiva de embargo sobre el vehículo de referencia por haber consultado la base de datos de la Dirección General de Tráfico y figurar anotado un «leasing» sobre dicho bien, por lo que según el artículo 24 párrafo 2.º de la Ordenanza, la propiedad del bien es del financiador o vendedor. Ourense, veintiuno de diciembre de dos mil uno. El Registrador». Sigue la firma.

III

Doña M.ª Ángeles Sousa Rial, en representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que según el artículo 15 de la Ley de 28/1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro. 2. Que, por tanto, para que opere la presunción del artículo 24 de la Ordenanza, el contrato de leasing sobre el vehículo de referencia debería constar previamente inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, e igualmente debería constar inscrita la reserva de dominio; siendo que en la calificación recurrida no se hace mención alguna a la inscripción en el Registro y a las demás menciones que obligatoriamente deben constar en el contrato inscrito según el artículo 11-2.º de la Ordenanza, sino que hace mera remisión a un simple dato que consta en la base de datos de la Dirección General de Tráfico. Por tanto, no constando inscrito en contrato no es oponible a terceros la reserva de dominio del vehículo ni es operativa la presunción que el favorecido por la reserva del dominio tiene la propiedad del bien. Que se considera infringido el artículo 5 de la Ordenanza.

IV

El ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de El Barco de Valdeorras informó que, para aplicar los efectos del artículo 24 de la Orden de 19 de julio de 1995, por el que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, será necesaria la acreditación de estar inscritos los contratos de arrendamiento financiero o reservas en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de conformidad con el artículo 11 de la citada Orden, y no constando tal procederá la anotación preventiva del embargo acordado, por aplicación del artículo 5 de la Ordenanza.

V

El Registrador de Bienes Muebles de la Provincia de Ourense informó: Que no puede ser admitido el razonamiento del recurrente por cuanto que el 26 de febrero de 1998, fecha en que fue anotado el contrato de leasing en el Registro de Vehículos, dichos contratos no eran susceptibles de inscripción en el Registro de Venta a Plazos. Que como consecuencia de la nueva legislación, se configuró el nuevo Registro como un Registro de titularidades y derechos y no sólo de gravámenes. Que, por otra parte, no puede hablarse de reserva de dominio en el contrato de arrendamiento financiero, puesto que dicha cláusula es una garantía añadida pactada expresamente en dichos contratos, mientras que el leasing mobiliario es un negocio diferente en el que el arrendatario no adquiere la propiedad hasta el ejercicio de la opción residual. Que el arrendamiento financiero es un contrato jurídicamente distinto de la compraventa con reserva de dominio (Sentencia de 30 de julio de 1998). Que no hay reserva de dominio propiamente dicha, puesto que el arrendador financiero es propietario y dejará de serlo una vez que se pague la cuota residual. Que el principio de legitimación registral e inoponibilidad solo puede tener aplicación en los contratos inscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, dado el principio de irretroactividad de las leyes. Que, como consecuencia de lo anterior, en caso de embargo de la propiedad de vehículos objeto de un arrendamiento financiero por deudas propias del arrendatario, el Registrador está obligado a denegar la anotación solicitada, incluso en el caso que dicho arrendamiento figure exclusivamente en el Registro de Vehículos. Que en definitiva, de aceptarse la tesis del recurrente, el efecto que se produciría sería la multiplicación de las tercerías de dominio y una gran inseguridad en el tráfico jurídico inmobiliario y en caso de practicarse la anotación de embargo, la consecuencia más grave sería la indefensión que se produce en la persona del arrendador financiero, puesto que no ha intervenido en el procedimiento y se va a ver fatalmente afectado por una resolución dictada en un expediente en el que no ha sido oído, en contra del artículo 24 de la Constitución Española.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 15 y disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles; 593, 629 y 658 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 5 a) y 24 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y 2 del Reglamento del Registro de vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre: